

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado	YOLBER MERCADO SANCHEZ
Radicado	No. 05001-31-03-004-2016-00919-00
Providencia	AUTO 2157V
Asunto	RECHAZA OBJECCIÓN CUENTAS PARCIALES SECUESTRE, REQUIERE SECUESTRE

A través de memorial radicado por el Dr. Carlos Adolfo Betancur Cano, apoderado del demandado, impetró objeción a las cuentas de secuestre y solicitó el cambio y la remoción de esta. Por lo cual debe proceder el despacho a pronunciarse al respecto con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos el artículo 51 del Código General del Proceso, que determina:

“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Por su parte el artículo 500 del Código General del Proceso, se refiere a la rendición de cuentas así:

“El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

De conformidad con las anteriores precisiones normativas, es del caso abordar el análisis de la solicitud propuesta por el memorialista, para lo cual se precisa que no se dan los presupuestos del artículo 500 del C.G.P, pues en este caso, la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE no ha finalizado con la función a ella designada y no rindió cuentas definitivas de su administración, sino que rindió un informe de su gestión como lo determina el artículo 51 del C.G.P. antes referenciado; de donde no se desprende que el Secuestre esté incumpliendo con sus deberes y por tanto no hay lugar al relevo del auxiliar de la justicia como lo solicita el apoderado en su escrito. Así las cosas, se impone el rechazo de la solicitud incoada por el apoderado del accionado.

No obstante lo anterior, y, en atención a lo descrito por el Dr. CARLOS ADOLFO BETANCUR CANO, se considera importante requerir a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, para que se sirva aclarar las cuentas parciales rendidas, en los aspectos que causaron la inconformidad del apoderado de la parte demandada. Comuníquese en tal sentido ygomezuribe@yahoo.es y iinformessecuestres@gmail.com.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción a las cuentas parciales rendidas por la secuestre, de conformidad a lo discurrido en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE, para que se sirva aclarar las cuentas parciales rendidas, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada. Comuníquese en tal sentido iiformessecuestres@gmail.com.

TERCERO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGOO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--